

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 2022 00170 00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **LIBARDO CARRILLO CAICEDO**, en contra de **CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO** y **BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Letra de Cambio N° 001 (archivo0005)

1. Por la suma de \$840'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.5 % e.m., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal sobre el anterior capital desde el 03/03/2022 hasta el 14/03/2022; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 15/03/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. **JONNHY RICARDO CANTOR BONILLA** en calidad de apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 **2022 00170 00.**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JZ

1

C O

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 **2022 00181 00**.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **AMBROSIO GALINDO VALERO y ROSALBA ISABEL ROMERO MOLINA**, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo0001 páginas 7-13.

1. Por la suma de **\$276'060.554 M/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el **20/05/2022**, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$4'367.616 M/cte.**, correspondiente a los intereses causados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

OFFF

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor y su poderdante a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio

Se le reconoce personería al Dr. JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 **2022** 00181 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00190-00**
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO**, en contra de **GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Por el pagaré N° 002-A (archivo0002c1)

1. Por la suma de **\$1.000'000.000** M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el **31/03/2020**, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 13/01/2020 hasta el 30/03/2020.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

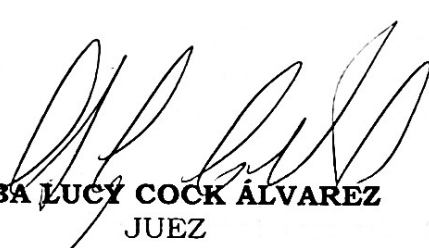
Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor y su poderdante a las direcciones

electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. HELIODORO FORERO ARÉVALO en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00190-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00194-00**
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **GLORIA ELENA MARTÍNEZ GARCÍA**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré hipotecario No. 000009005067945 (páginas 4-8 archivo 0001c1)

1. Por la suma de \$185.775.007,35 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (16/06/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere a la pactada por las partes en cartular base de la ejecución.
2. Por la suma de \$163.424,15 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 21/07/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no supere la tasa pactada.
3. Por la suma de \$164.664,79 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 21/08/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no supere la tasa pactada.
4. Por la suma de \$165.914,85 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de

vencimiento 21/09/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la suma de \$167.174,40 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 21/10/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de \$169.042,46 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 21/11/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el PAGARÉ No. 000009005067946 (páginas9-10 archivo0001c1)

7. Por la suma de \$27'384.414 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 22/07/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

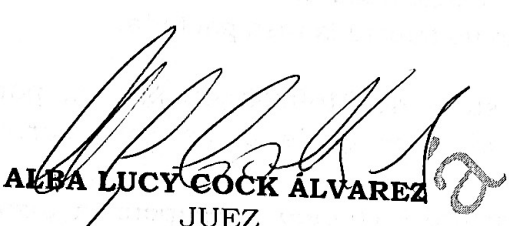
Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor y su poderdante a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00194-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

 SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00008-00.

(Cuaderno 2)

El informe secretarial que precede se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela, el Despacho **DISPONE**:

Decretar el secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20728885 que le corresponda al demandado RAUL BERNARDO RODRÍGUEZ TOCA. Para la práctica de la diligencia se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN -REPARTO-, a la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad (Art. 37 y ss del C. G. del P.). Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

El Comisionado deberá tener en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 ibídem, en concordancia con lo reglado en el numeral 11 del artículo 593 ejusdem.

Se designa como secuestre a SERVICATAH CAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia (núm. 1° del art. 48 del C. G. del P.). Por el comisionado comuníquese en legal forma (art. 49 ibídem), sobre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo, a quien deberá exigírsele el carnet vigente que lo identifica como tal (núm. 3° art. 48 ejusdem).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00008-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo de Obligación de Suscribir Documento N° 110013103-021-2020-00339-00.

Agréguese a los autos el informe secretarial que obra en el archivo0036, en el que se indicó que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del (5) de mayo de la presente anualidad (archivo0033), aportando la documental requerida.

Comoquiera que la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de apremio, compareciendo a la Notaría correspondiente para suscribir el documento pertinente, no se presentaron oportunamente recurso contra el auto de apremio pues el formulado resulto extemporáneo, como tampoco se contestó la demanda ni propusieron excepciones fondo, tal como se indicó en el auto del (5) de mayo pasado, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 436 del C.G. del P., el Despacho proferirá el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la demandada MARTHA LUCIA CARVALHO QUIGUA, fue notificada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Los señores **MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK, CRISTINA CATHERINE LOSADA FALK, ELENA PATRICIA LOSADA FALK, MARTHA ALICE LOSADA FALK y RICARDO ANTONIO LOSADA FALK**, presentaron demanda ejecutiva en contra de la señora **MARTHA LUCIA CARVALHO QUIGUA**, en razón a que el plazo pactado en la promesa de compraventa para suscribir la escritura pública de compraventa y que es el título ejecutivo base de esta acción, se encuentra vencido, a más de que no compareció a la notaria, señalada para tal el efecto.

De tal documento y de los demás arrimados al plenario es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 21 de enero de 2021 (archivo0006c1), ordenó el embargo de los bienes inmuebles objeto del título ejecutivo, medidas que fueron debidamente inscritas por el Registrador de instrumentos Públicos (archivos0009-0010c1), por lo que se profirió la orden ejecutiva deprecada con proveído adiado (4) de octubre de 2021 (archivo0017c1).

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora envió la demanda y el auto de apremio al correo electrónico de la pasiva, el cual fue entregado el (7) de diciembre de 2021 y abierto el (9) del mismo mes y año, conforme lo certificó la empresa postal, quien dentro del término legal guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo a favor de **MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK, CRISTINA CATHERINE LOSADA FALK, ELENA PATRICIA LOSADA FALK, MARTHA ALICE LOSADA FALK y RICARDO ANTONIO LOSADA FALK**, y en contra de **MARTHA LUCIA CARVALHO QUIGUA**.

2.- En firme este proveído se señalará hora, fecha y lugar en la que se llevará a cabo la suscripción de la escritura pública por parte de la titular de este Despacho conforme lo ordenan los artículos 434 y 436 del C. G. del P., para el efecto la parte demandante deberá informar la Notaría del Circulo Notarial de Bogotá para ello.

3.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo de Obligación de suscribir Documento N° 110013103-021-2020-00339-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2022-
00104-00**

Agréguese a los autos el escrito y anexos aportados por el extremo actor y que contienen en el trámite de notificaciones de la parte demandada Bancolombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y que militan en los archivos 0008 y 0026 de este expediente digital, quien se pronunció oportunamente (archivos 0023 y 0024).

De igual manera, agréguese a los autos las fotografías presentadas por el actor (archivos 0011-0017), la publicación (archivo 0008 páginas 94 y 95) y, la certificación del emplazamiento, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de las personas indeterminadas (archivo 0018)

Se reconoce dentro del presente asunto a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL REFUGIO DE LA COLINA I y II ETAPA P.H., en calidad de tercero interesado y acreedor por cuotas de administración, por lo que la documental aportada y contenida en los archivos 0020 y 0021, se agregan a los autos, se ponen en conocimiento y se tienen en cuenta para los fines pertinentes.

Reconózcase personería al Dr. DARÍO TORRES PULIDO en calidad de apoderado del tercero interesado AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL REFUGIO DE LA COLINA I y II ETAPA P.H., en los término y fines del poder otorgado (archivo 0020 páginas 8 y 9)

De otra parte y con vista al Archivo 0020, página 3, se decreta la nulidad de todo lo actuado con relación a la demandada SULANA ZWITMAN DE CELNIK, inclusive desde el auto admisorio, comoquiera que se encuentra fallecida desde el 21 de febrero de 1993, tal como se colige del registro civil de defunción arrimado, fecha anterior al haberse admitido la demanda.

Previo a adoptar las determinaciones correspondientes y dado que la señora **SULANA ZWITMAN DE CELNIK** falleció, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que informe:

- a. Si tiene conocimiento de herederos determinados y del cónyuge supérstite, en caso afirmativo deberá indicar sus nombres, domicilios y lugar donde reciben notificaciones, allegando prueba pertinente de la calidad de herederos o cónyuge supérstite. (artículos 82 y 84 del C.G.P.)

- b. Igualmente deberá indicar, si tiene conocimiento de, si cursa juicio de sucesión, del estrado judicial donde hace tránsito, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 87. Ibidem.
- c. En caso negativo deberá dirigirse la demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS tal y como lo preceptúa el artículo 87 ejusdem.

Así las cosas, por lo anterior se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Secretaría controle el término.

Obren en autos la documental obrante en los archivos 0029 y 0030, las que se ponen en conocimiento de los intervinientes.

La parte actora deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles a usucapir, con fecha actualizada y en los cuales obre inscrita la demanda, tal como fue ordenado en el auto admisorio proferido en este asunto. De igual manera, gestionar las respuestas de las entidades a las que se libraron los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
N° 110013103-021-2022-00104-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS